

C-279

Panamá, 12 de septiembre de 2002.

Doctor

ESTEBAN LÓPEZ V.

Director Médico del Hospital del Niño

E. S. D.

Señor Director Médico:

De conformidad con nuestras funciones constitucionales y legales de asesorar a los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su nota s/n de fecha 20 de agosto de 2002, por medio de la cual nos consulta lo siguiente:

“La interrogante guarda relación con dos (2) solicitudes de secuestro dirigidos al Hospital del Niño, los cuales fueron decretados en contra de la empresa NATIONAL SECURITY AGENCY PANAMA CORP. (NASA) a favor de quien el hospital mantiene una cuenta por pagar pendiente.

El punto en cuestión es determinar la prelación de los secuestros presentados, ya que la orden recibida a través de Oficio N°.995/109S2 bb de **28 de junio de 2002** por parte del Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, solicitando la retención y disposición a su favor de las sumas que el Hospital del Niño adeudara a la empresa fue presentada a esta Institución el 15 de julio de 2002, es decir antes que el Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección, ordenara por medio de la nota N°.684 del 25 de julio de 2001 (presentada a este centro hospitalario **el día 26 de julio de 2002**) la retención de dichas sumas.

Cabe señalar, que si bien varios de los documentos enviados por la empresa NATIONAL SECURITY AGENCY PANAMA CORP.(NASA) referentes al proceso laboral son de principios del mes de abril del presenta año, el Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección, en ningún momento se envió al Hospital del Niño oficio alguno mediante el cual se ordenara retener y poner a disposición del Juzgado Segundo Seccional de Trabajo respecto al saldo adeudado por el Hospital a la empresa NASA, lo cual contrasta con lo

actuado por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, que solicitó mediante oficio de fecha 28 de junio de 2002 retener y poner a disposición del Juzgado cualquier suma que existiera a favor de la empresa NASA”.

Opinión Jurídica del Hospital del Niño

Según opinión del Hospital del Niño, el oficio remitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en orden de prelación debe prevalecer por encima de la orden que posteriormente envió el Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección, pues este último llegó después de la orden emitida por el Juzgado de Circuito Civil.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Iniciamos el presente examen, transcribiendo el artículo 536 numeral 4, del Código Judicial para mayor aclaración:

“Artículo 536. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1...

...

4. ¹Cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la Ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el Juez ordenará que se remita al Banco nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta quedará constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá

¹ La jurisprudencia se refiere a la sentencia de 12 de junio de 1999 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se declaró este numeral Constitucional.

dar respuesta al Tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden. Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en laguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado”...

Se colige del texto copiado, que el Hospital del Niño, se ha constituido en depositaria de los valores o dineros que pertenecen al demandado o supuesto demandado; señala la norma que al momento de producirse alguna circunstancia como la actual, es decir la presentación de sendos secuestros a través de oficio N°.995/109S2 bb de 28 de junio de 2002, por parte del Juzgado Decimotercero del Circuito Judicial, Ramo Civil, en la que se solicitó retención y disposición a su favor de las sumas que el Hospital del Niño adeudara a la empresa (NASA) así como del Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección mediante nota N°.684 del 25 de julio de 2001 (presentada al centro hospitalario el día 26 de julio de 2002); le corresponderá a este centro hospitalario, poner en conocimiento a ambas autoridades jurisdiccionales es decir al Juzgado Decimotercero del Circuito Judicial, Ramo Civil y al Juzgado Segundo de Trabajo, dichas divergencias.

Finalmente, este despacho recomienda a la Dirección Médica del Hospital del Niño, elevar consulta ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 97, numeral 11 del Código Judicial, a efectos de que esta instancia determine la prelación de créditos correspondiente.

Con la pretensión de haber aclarado su inquietud, me suscribo, de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.